

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 063/2017

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/527/14** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad jurídica en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de junio de 2014 se recibió el escrito dirigido al entonces Presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención ilegal, lesiones y los que resulten, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Que el día 21 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 horas, mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, fue detenido en su domicilio, calle XXXXXXXXXXXX, número XXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, frente a su concubina, la C. XXXXXXXXXXXX, por parte de varias personas del sexo masculino vestidos de civiles, detención durante la cual, mi nuera presenciaba y escuchaba en todo momento que golpeaban a mi hijo en distintas partes de su cuerpo y , a decir de mi hijo, posteriormente se lo llevaron a un lugar dentro de una dependencia, al parecer de la Procuraduría General de justicia del Estado, en donde lo estuvieron torturando dándole toques en sus testículos, le decían que si levantaba la cabeza se la iban a cortar, entre otros catos de tortura que mi hijo podría detallar

SEGUNDO. Es el caso que siendo alrededor de las 17:00 horas, recibí una llamada del número de celular de mi hijo XXXXX, y al contestar era mi hijo diciéndome que lo tenían detenido y que le pedían dinero para soltarlo, y al preguntarle donde estaba, me dijo que no sabía, pero enseguida tomo el teléfono una persona del sexo masculino, misma que no se identificó en ningún momento, y me pregunto quien era yo, a lo que le respondí que soy la mama de XXXXX, entonces esa persona me dijo textualmente: “¿Cuánto dinero tiene para soltarlo?” a lo que le conteste interrogándole que ¿Dónde tenían a mi hijo y que quien eran ellos?, respondiéndome el de la voz “déjeme le comunico al comandante”, tomando el teléfono otra persona del sexo masculino que tampoco se identificó, mismo que insistió en preguntarme ¿Cuánto dinero tiene?, entonces yo le dije, pero si ustedes son policías ¿por qué me están pidiendo dinero?, por lo que sin decir más, el interlocutor me corto la llamada y no me pude volver a comunicar con ellos pues apagaron el aparato telefónico de mi hijo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

TERCERO. En esos momentos yo me encontraba con la duda de si a mi hijo lo tenían secuestrado algunos delincuentes o si estaba detenido por parte de Elementos de alguna corporación policiaca, toda vez que como señalo en el punto anterior, me dijeron que me habían comunicado con un Comandante

CUARTO. Ante tal situación, opte por buscar a mi hijo en algunos Centros de Reclusión, pero cerca de las 19:00 horas, recibí una llamada de mi nuera XXXXX, para decirme que personal del Centro de Operaciones Especiales (COE), con sede en esta ciudad de Morelia, Michoacán, se habían comunicado con ella, diciéndole que mi hijo se encontraba detenido en las oficinas que ocupa dicho Centro, tomando en consideración que yo ya había buscado a XXXXX en dicho Centro, por lo que inmediatamente me traslade a las oficinas del COE, a fin de que se me permitiera ver a mi hijo y hablar con él, pero no fue sino hasta el día siguiente 22 de mayo del año en curso que me lo permitieron y me dijo personal del COE que mi hijo está acusado del delito de narcomenudeo, delito del que es inocente.” (Fojas 1-2)

3. El día 23 de junio de 2014, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y así pudiera ratificar y ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

“Ratifico en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por mi mama, la Sra. XXXXXXXXXXXX, asimismo es de mi deseo manifestar que alrededor de las 14:00 horas me encontraba afuera de mi casa cuando 6 elementos de la policía ministerial a bordo de una camioneta tipo “RAM” se detuvieron y nos dijeron que nos harían una revisión a mí y a otros dos amigos que se encontraban conmigo, al escuchar eso cerré la puerta, encontrándome yo adentro empezaron a golpear la

puerta hasta derribarla, una vez hecho esto, me tiraron al suelo y amenazaron a golpearme en la cabeza y el estómago y espalda, gritándome que donde tenía la droga, posteriormente me esposan y me suben a la patrulla, percatándome que los dos amigos con los que estaba ya se encontraban arriba de la patrulla.

Después fuimos trasladados a la parte de atrás de lo que parecía ser la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me amarraron de pies y manos en donde continuaron golpeándome y colocándome una bolsa en la cabeza tratando de asfixiarme, preguntándome en diversas ocasiones que si yo vendía droga a lo que yo les respondí que no, posteriormente me amenazaron diciéndome que tenía que rendir una declaración falsa para que me dejaran de golpear, es por ello que solicito a este Organismo continúe con el tramite respecto de la queja” (Fojas 4-5)

4. Con fecha 24 de junio de 2014 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en detención ilegal, lesiones y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/527/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 7-8)

5. El día 06 de julio de 2014, se recibió el oficio numero COE/PME/693/2014, mediante el cual se rindió el informe de autoridad suscrito por Mario Alberto Tavera Primer Comandante de la Policía ministerial del Estado encargado del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y números de expediente.

Grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual manifestó lo siguiente:

“...con fecha 21 de mayo del año en curso... el Lic. Selene Margarita Cisneros Cortes recibió la puesta a disposición numero 177 por parte de los policías ministeriales a las personas de nombre XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX debido a que se encontraba dando recorridos de vigilancia y prevención del delito del día 21 de mayo del presente año y siendo aproximadamente las 17:00 horas al ir circulando en la colonia XXXXXXXXXXX de esta ciudad sobre la calle XXXXXXXXXXX se percataron que tres sujetos del sexo masculino se encontraban intercambiando dinero por envoltorios por lo que de inmediato se bajaron de la unidad identificándose como agentes de la policía ministerial solicitándoles una revisión a lo cual accedieron de forma voluntaria y fue que a la persona que responde al nombre de XXXXXXXXXXX alias “XXXXX” se le encontró en su mano derecha una bolsa de plástico color negro la cual en su interior contenía once bolsitas de plástico transparente cerradas al calor las cuales en su interior contenían vegetal verde seco con las características propias de la marihuana, así como en la bolsa delantera de su pantalón de mezclilla color azul la cantidad de \$100.00 pesos en dos billetes de la denominación de \$50.00 pesos... quienes fueron puestos a disposición del agente del ministerio público, iniciándose la Averiguación Previa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...

...por lo antes manifestado se logra establecer que por parte del personal adscrito a este Centro de Operaciones Estratégicas nunca realizaron la detención del C. XXXXXXXXXXX, ya que lo única que realizamos fueron trámites internos ordenados por el agente del Ministerio Publico debido a que efectuamos funciones de investigación y persecución de los delitos concurrentes contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos prohibidos por la ley general de salud y quienes realizaron la detención y puesta a disposición del hoy quejoso fueron elementos de la Policía Ministerial...

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

...ahora bien el quejoso trata de malversar la realidad de la detención para obtener beneficios además de referir haber sido víctima de violencia cuando en su declaración ministerial rendida en presencia del defensor público de nombre Gerardo Villagómez León manifestó en la pregunta tres formulada por agente del Ministerio que a la letra “3.- QUE DIGA EL INDICIADO SI HA SIDO TORTURADO, O MALTRATADO POR PARTE DEL PERSONAL MINISTERIAL; respuesta **No he sido torturado en este momento...**” (Fojas 14-16)

6. El día 14 de julio de 2014, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” de esta ciudad capital, con el motivo de dar vista al agraviado XXXXXXXXXXXX el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, manifestando lo siguiente:

“Que no es cierto lo señalado en el informe, ya que en dicho informe manifiestan que me encontraron marihuana en once bolsitas lo cual es totalmente falso ya que lo único que tenía era la cantidad para hacer aproximadamente tres cigarros ya que soy adicto a la marihuana. Acto continuo solcito a este organismo, sea la vía para requiero copias certificadas de la valoración médica que se me practico en este centro, así como copias certificadas del expediente médico integrado en este Centro, por lo que solcito a este organismo se siga con el trámite correspondiente a mi queja” (Fojas19-20)

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, la quejosa XXXXXXXXXXXX manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“No es mi deseo conciliar dentro de la presente queja, por lo cual solicito se siga con el trámite de la misma. Además de que mi queja va dirigida a los elementos de la policía ministerial que detuvieron a mi hijo el día 21 de mayo de 2014 y no a la autoridad que se encuentra presente en esta audiencia no a los Elementos Ministeriales que se encuentran adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas, por lo que solicito que por parte de este Organismo se investigó los nombres de los Elementos que pusieron a mi hijo XXXXXXXXXXXX a disposición del COE el día ya señalado” (Fojas 26-27)

8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por escrito de XXXXXXXXXXXX, de fecha 18 de junio de 2014 por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometido en perjuicio de su hijo XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, lesiones y lo que resulte. (Fojas 1-2)

b) Acata circunstanciada de fecha 23 de junio de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, con la finalidad de que el agraviado XXXXXXXXXXXX ratificara y ampliara la presente. (Fojas 4-5)

c) Copia del certificado médico de ingreso de fecha 23 de mayo de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX por parte del Doctor Juan Fernando Alquicira Corona, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez” de esta ciudad capital, en el cual a la exploración física presento *“hematomas en hemiabdomen derecho de 30x20 cms, espalda lateral izquierda de 10x5 cms, abdomen izquierdo de 5x10 cms, escoriación en codo derecho y brazo izquierdo, así como edema y hematoma de importante tamaño en pie izquierdo el cual cuenta con dificultad a la movilización y deambulacion, de tres días de evolucion”*. (Foja 6)

d) Oficio numero COE/PME/693/2014 de fecha 05 de julio de 2014, mediante el cual se rindió el informe de autoridad suscrito por Mario Alberto Tavera Primer Comandante de la Policía ministerial del Estado encargado del Grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 14-16)

e) Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, con la finalidad de darle vista el contenido del informe rendido por la autoridad responsable al agraviado XXXXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones correspondientes. (Fojas 19-20)

f) Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2014, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas entre ambas partes. (Fojas 26-27).

g) Declaración ministerial del agraviado XXXXXXXXXXXX, de fecha 22 de mayo de

2014, en la cual manifiesta haber sido víctima de malos tratos por parte de los elementos captores el día de su detención. (Fojas 41-42)

h) Declaraciones ministeriales de los indicados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 22 de mayo de 2014. (Fojas 43-47)

i) Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- I.** Oficio número 177 de fecha 21 de mayo de 2014, suscrito por Ismael Bárcenas Alvarado y Gil Vergara Ramírez Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual ponen a disposición al agraviado XXXXXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público, narrando las circunstancias de modo, tiempo lugar en que ocurrió la detención del ya mencionado. (Fojas 74-75)
- II.** Certificado médico de integridad corporal de fecha 21 de mayo de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX por parte del doctor Ricardo Chagolla García Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales, donde a la exploración física presenta "*Excoriación de 15x4 cm en cara externa tercio distal de brazo y tercio proximal de antebrazo derechos, con secreción hemática*" (Foja 78)
- III.** Declaraciones ministeriales y ratificación de la puesta a disposición por parte de los Agentes de la Policía Ministerial Ismael Bárcenas Alvarado y Gil Vergara Ramírez, de fecha 21 de mayo de 2014. (Fojas 87-90)
- IV.** Certificado médico de integridad corporal y toxicomanía de fecha 21 de

mayo de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXXX por parte del doctor Adalberto C. León Hernández Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales, donde a la exploración física presenta *“Múltiples excoriaciones lineales en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo, con presencia de exudado hemático, localizadas a nivel tercio distal de brazo derecho cara posterior lateral, extendiéndose hacia tercio proximal cara posterior de antebrazo ipsilateral en un área de veinte punto cero centímetros de superficie, por siete cero centímetros de superficie y múltiples excoriaciones lineales en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo con presencia de exudado serohemático, las cuales se encuentran en un área de diez punto cero centímetros por seis punto cero centímetros de superficie, en tercio distal cara posterior lateral de brazo izquierdo”* (Foja 111)

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así como detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

15. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su

caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

18. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

19. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

20. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

21. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

22. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

25. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs.

México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- **De la Detención Arbitraria.**

26. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

27. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

28. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

29. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

30. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

31. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

32. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

34. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

35. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria y tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron los Agentes de la Policía Ministerial **Ismael Bárcenas Alvarado y Gil Vergara Ramírez**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

- **Sobre la detención arbitraria:**

36. La quejosa XXXXXXXXXXXX manifestó sobre la detención arbitraria del agraviado XXXXXXXXXXXX en su escrito de queja lo siguiente:

“...Que el día 21 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 horas, mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, fue detenido en su domicilio, calle XXXXXXXXXXXX, número XXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, frente a su concubina, la C. XXXXXXXXXXXX, por parte de varias personas del sexo masculino vestidos de civiles, detención durante la cual, mi nuera presenciaba y escuchaba en todo momento que golpeaban a mi hijo en distintas partes de su cuerpo y , a decir de mi hijo, posteriormente se lo llevaron a un lugar dentro de una dependencia, al parecer de la Procuraduría General de justicia del Estado, en donde lo estuvieron torturando dándole toques en sus testículos, le decían que si levantaba la cabeza se la iban a cortar, entre otros catos de tortura que mi hijo podría detallar...” (Fojas 1-2)

37. De igual manera, encontramos la ratificación y respectiva ampliación de la presente por parte del agraviado XXXXXXXXXXXX, donde en relación a lo anterior, manifestó lo siguiente:

“...Ratifico en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por mi mama, la Sra. XXXXXXXXXXXX, asimismo es de mi deseo manifestar que alrededor de las 14:00 horas me encontraba afuera de mi casa cuando 6 elementos de la policía ministerial a bordo de una camioneta tipo “RAM” se detuvieron y nos dijeron que nos harían una revisión a mí y a otros dos amigos que se encontraban conmigo, al escuchar eso cerré la puerta, encontrándome yo adentro empezaron a golpear la puerta hasta derribarla, una vez hecho esto, me tiraron al suelo y amenazaron a golpearme en la cabeza y el estómago y espalda, gritándome que donde tenía la droga, posteriormente me esposan y me suben a la patrulla, percatándome que los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

dos amigos con los que estaba ya se encontraban arriba de la patrulla...” (Fojas 4-5)

38. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Mario Alberto Tavera Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...con fecha 21 de mayo del año en curso... el Lic. Selene Margarita Cisneros Cortes recibió la puesta a disposición número 177 por parte de los policías ministeriales a las personas de nombre XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX debido a que se encontraba dando recorridos de vigilancia y prevención del delito del día 21 de mayo del presente año y siendo aproximadamente las 17:00 horas al ir circulando en la colonia XXXXXXXXXXX de esta ciudad sobre la calle XXXXXXXXXXX se percataron que tres sujetos del sexo masculino se encontraban intercambiando dinero por envoltorios por lo que de inmediato se bajaron de la unidad identificándose como agentes de la policía ministerial solicitándoles una revisión a lo cual accedieron de forma voluntaria y fue que a la persona que responde al nombre de XXXXXXXXXXX alias “XXXXX” se le encontró en su mano derecha una bolsa de plástico color negro la cual en su interior contenía once bolsitas de plástico transparente cerradas al calor las cuales en su interior contenían vegetal verde seco con las características propias de la marihuana, así como en la bolsa delantera de su pantalón de mezclilla color azul la cantidad de \$100.00 pesos en dos billetes de la denominación de \$50.00 pesos... quienes fueron puestos a disposición del agente del ministerio público, iniciándose la Averiguación Previa XXXXXXXXXXXXXXXX...”

...por lo antes manifestado se logra establecer que por parte del personal adscrito a este Centro de Operaciones Estratégicas nunca realizaron la detención del C. XXXXXXXXXXX, ya que lo única que realizamos fueron trámites internos ordenados

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

por el agente del Ministerio Público debido a que efectuamos funciones de investigación y persecución de los delitos concurrentes contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos prohibidos por la ley general de salud y quienes realizaron la detención y puesta a disposición del hoy quejoso fueron elementos de la Policía Ministerial... (Fojas 14-16)

39. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando

tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora en el oficio de puesta a disposición elaborada el 21 de mayo del 2014, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención fueron en los mismos términos expresados en el informe rendido por Mario Alberto Tavera Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que derivado de un caso en fragancia de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

40. Además, encontramos dentro del expediente de la presente las declaraciones ministeriales de los indiciados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, del 22 de mayo de 2014, ya que ambos coinciden en que el día de la detención acudieron a la casa de **XXXXXXXXXX**, para comprarle marihuana, y que éste salió con una bolsa de plástico, y les vendió los envoltorios de marihuana y que en esos momentos al estar en la calle, llegó la Policía y los detuvo. (Fojas 43-47)

41. Con los medios de prueba descritos, se demuestra que la detención del agraviado **XXXXXXXXXX**, por parte de elementos de la Policía Ministerial

Investigadora, fue legal, ya que se realizó cuando éste estaba cometiendo hechos que la ley estima como delictivos, la venta de droga, según lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, que dice que uno de los supuestos en que una persona puede ser privada de la libertad, lo es en flagrante delito.

42. Recuérdese que a las personas sólo se les puede privar de la libertad corporal en tres supuestos: cuando exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial; en delito flagrante (cuando el indiciado es detenido en el momento en que éste cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Así está dispuesto en el cuerpo del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

44. La quejosa XXXXXXXXXXXX manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima el agraviado XXXXXXXXXXXX en su escrito de queja lo siguiente:

“...mi nuera presenciaba y escuchaba en todo momento que golpeaban a mi hijo en distintas partes de su cuerpo y, a decir de mi hijo, posteriormente se lo llevaron a un lugar dentro de una dependencia, al parecer de la Procuraduría General de justicia del Estado, en donde lo estuvieron torturando dándole toques en sus testículos, le decían que si levantaba la cabeza se la iban a cortar, entre otros catos de tortura que mi hijo podría detallar...” (Fojas 1-2)

45. De igual manera, encontramos la ratificación y respectiva ampliación de la presente por parte del agraviado XXXXXXXXXXXX, en relación a lo anterior, manifestó lo siguiente:

“...me tiraron al suelo y amenazaron a golpearme en la cabeza y el estómago y espalda, gritándome que donde tenía la droga, posteriormente me esposan y me suben a la patrulla, percatándome que los dos amigos con los que estaba ya se encontraban arriba de la patrulla...”

...después fuimos trasladados a la parte de atrás de lo que parecía ser la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me amarraron de pies y manos en donde continuaron golpeándome y colocándome una bolsa en la cabeza tratando de asfixiarme, preguntándome en diversas ocasiones que si yo vendía droga a lo que yo les respondí que no, posteriormente me amenazaron diciéndome

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que tenía que rendir una declaración falsa para que me dejaran de golpear...”
(Fojas 4-5)

46. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Mario Alberto Tavera Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...por lo antes manifestado se logra establecer que por parte del personal adscrito a este Centro de Operaciones Estratégicas nunca realizaron la detención del C. XXXXXXXXXXXX, ya que lo única que realizamos fueron trámites internos ordenados por el agente del Ministerio Público debido a que efectuamos funciones de investigación y persecución de los delitos concurrentes contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos prohibidos por la ley general de salud y quienes realizaron la detención y puesta a disposición del hoy quejoso fueron elementos de la Policía Ministerial...”

...ahora bien el quejoso trata de malversar la realidad de la detención para obtener beneficios además de referir haber sido víctima de violencia cuando en su declaración ministerial rendida en presencia del defensor público de nombre Gerardo Villagómez León manifestó en la pregunta formulada por agente del Ministerio que a la letra “3.- QUE DIGA EL INDICIADO SI HA SIDO TORTURADO, O MALTRATADO POR PARTE DEL PERSONAL MINISTERIAL; respuesta **No he sido torturado en este momento...**” (Fojas 14-16)

47. Es de precisar que si bien de la declaración ministerial que en calidad de indiciado rindió XXXXXXXXXXXX, el día 22 de mayo de 2014, se desprende que a preguntas directas del Agente del Ministerio Público, el referido quejoso aceptó que la declaración que rinde lo hizo sin haber sido forzado u obligado a declarar, y que no fue torturado, siendo que además, se acogió al beneficio que le otorga la

fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, al reservarse el derecho a declarar (Fojas 126-127), sin embargo, el dicho del aquí agraviado XXXXXXXXXXXX que fue golpeado por los elementos de la Policía Ministerial, se encuentra demostrado con los documentos que a continuación se describen.

48. Ahora bien, tenemos dentro de las constancias de la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el Certificado Médico de Integridad Corporal practicado el día 21 de mayo de 2014 al agraviado **XXXXXXXXXX**, suscrito por el doctor Ricardo Chagolla García Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual a la exploración física el agraviado presento las siguientes:

- Excoriación de 15x4 cm en cara externa tercio distal de brazo y tercio proximal de antebrazo derechos, con secreción hemática. (Foja 78)

49. Donde además dichas lesiones señaladas fueron corroboradas en el certificado médico de integridad corporal y toxicomanía practicado por el doctor doctor Adalberto C. León Hernández Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales en la misma data, en el cual a la exploración física el agraviado presento:

- Múltiples excoriaciones lineales en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo, con presencia de exudado hemático, localizadas a nivel tercio distal de brazo derecho cara posterior lateral, extendiéndose hacia tercio proximal cara posterior de antebrazo ipsilateral en un área de veinte punto cero centímetros de superficie, por siete cero centímetros de superficie.
- Múltiples excoriaciones lineales en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo

con presencia de exudado serohemático, las cuales se encuentran en un área de diez punto cero centímetros por seis punto cero centímetros de superficie, en tercio distal cara posterior lateral de brazo izquierdo. (Foja 111)

50. En el mismo sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, el certificado médico de ingreso de fecha 23 de mayo de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX por parte del Doctor Juan Fernando Alquicira Corona, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez” de esta ciudad capital, en el cual a la exploración física presento:

- Hematomas en hemiabdomen derecho de 30x20 cms, espalda lateral izquierda de 10x5 cms, abdomen izquierdo de 5x10 cms, escoriación en codo derecho y brazo izquierdo, así como edema y hematoma de importante tamaño en pie izquierdo el cual cuenta con dificultad a la movilización y deambulación, de tres días de evolución”. (Foja 6)

51. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXXX fue objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hechos ocurridos el 21 de mayo de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el agraviado en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

52. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

53. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

54. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial Ismael Bárcenas Alvarado y Gil Vergara Ramírez, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

55. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no

respetaron los derechos humanos del agraviado, desartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

56. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

57. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

58. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

59. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

60. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

61. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías

de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman instancia las autoridades competentes del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá*

fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.